

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 21.

TEGUIGALPA, ABRIL 4 DE 1883.

NUMERO 209

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.—Decreto número 9.º, en que se aprueba la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á los Señores Joseph L. Hance y Jhon J. Waterbury, para fundar en esta República, un Banco Hipotecario.—Decreto número 10, en que se faculta al Poder Ejecutivo para que, si lo tuviere á bien, decreta la creación del Departamento de La Esperanza.—Decreto número 11, en que se ordena el pago de los sueldos que se adeudan al Teniente Don Adolfo Zapata.—Decreto número 12, en que se habilita para el próximo bienio fiscal, el presupuesto decretado por el Congreso el 10 de Febrero de 1881.—Decreto número 13, en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Instrucción Pública.—Decreto número 14, en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de la Guerra.—Decreto número 15, en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Gobernación, Justicia y Fomento.—Decreto número 16, en que se reconocen algunos créditos contra el Estado.—Decreto número 17, en que se concede una pensión á Don Emeterio Soto.—Decreto número 18, en que se concede una pensión al Capitán Don Fermín Moreno.—Decreto número 19, en que se concede indulto á favor de Domingo Cárcamo, Pedro Morejón y Vicente López.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 9.º, en que se aprueba la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á los Señores Joseph L. Hance y John J. Waterbury para fundar en esta República un Banco Hipotecario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 9.º

El Congreso Nacional, con presencia de la concesión otorgada por el Gobierno de la República á favor de los Señores Joseph L. Hance y Jhon J. Waterbury de la ciudad y Condado de Nueva York, en el Estado del mismo nombre, para fundar en el país un Banco hipotecario, concesión cuyo tenor literal es como sigue:

Marco Aurelio Soto, Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Considerando: Que los Señores Joseph L. Hance y John J. Waterbury de la ciudad y Condado de Nueva York, en el Estado del mismo nombre, han solicitado del Gobierno les acuerde una concesión que los ponga en términos hábiles para fundar un Banco en la

República, con sucursales en la misma: que el país carece de un establecimiento bancario que es indispensable para el fomento de su naciente agricultura, para el desarrollo de sus transacciones comerciales, y para el ensanche de todos sus ramos de riqueza; y que bajo estos conceptos, y siendo justa la solicitud de los Señores Hance y Waterbury, es debido acordarles la concesión que piden, subordinada á las justas condiciones á que aluden en el memorial que han presentado; por tanto, en uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1.º—Se concede privilegio exclusivo á los Señores Joseph L. Hance y John J. Waterbury, á sus concesionarios y representantes legales, y á cualquiera Compañía que ellos organicen para hacer negocios de Banco en el territorio de la República. Dicho privilegio durará diez y ocho años, si el Banco negocia con un capital de un millon de pesos y doce años, si el capital se reduce á quinientos mil pesos, cuya cantidad se fija como minimum en todo caso. El tiempo de esta concesión empezará á contarse desde el dia en que el Banco comience sus operaciones.

Art. 2.º—El Banco que se establezca, entre sus diversas operaciones, tendrá las de Banco agrícola Hipotecario. En consecuencia deberá hacer préstamos á los agricultores, bajo buenas garantías hipotecarias, concediéndoles largos plazos para el reintegro de los préstamos, y el interés de estos no excederá del diez por ciento anual.

Art. 3.º—En las demás operaciones que efectúe el Banco, el maximum del interés que cobre será el de doce por ciento anual.

Art. 4.º—La oficina principal de la Sociedad que se organice, se establecerá en esta capital. A los doce meses de organizada dicha Sociedad, se establecerán oficinas sucursales en los puertos de Amapala y Trujillo, así como también en un punto inmediato á Puerto Cortés.

Art. 5.º—Los concesionarios tienen el derecho de organizar en el período de doce meses una Sociedad bancaria con el capital en acciones que sea necesario. La Sociedad será formada y registrada conforme á las leyes de cualquier Estado de los Estados Unidos de América; y al Gobierno se remitirá una constancia auténtica de estar formada y registrada en la forma referida.

Art. 6.º—Además de la constancia de que trata el artículo anterior, los Señores Hance

y Waterbury, expedirán, firma la por ellos, una certificación en que conste haberse organizado dicha Sociedad. La certificación contendrá estos puntos: 1.º El nombre que llevará la Sociedad; 2.º El monto del capital en acciones, el número de estas, y el valor á la par de cada acción; 3.º Los nombres y lugares de residencia de los accionistas y el número de acciones que posee cada uno de ellos; y 4.º La circunstancia de que la certificación se ha extendido en cumplimiento de los términos de esta concesión.

Art. 7.º—La expresada certificación se remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, la que ordenará se conserve cuidadosamente archivada. En virtud de tal constancia, la Sociedad se considerará organizada en debida forma, y en consecuencia, tendrá facultad: 1. Para adoptar y usar un sello de la Sociedad; 2.º Para transferir sus derechos por sucesión ó por cualquier otro medio legítimo; 3. Para celebrar contratos, para gestionar en juicio, ejerciendo toda clase de acciones y usando de todos los recursos legales ante cualquier Tribunal de la República, ó de cualquier país extranjero; 4.º Para nombrar Directores y elegir para su Junta Directiva, Presidente, Vice-Presidente, Cajero y demás empleados, á quienes determinará sus obligaciones, exigirá las fianzas que juzgue necesarias, fijará las responsabilidades y penas á que están sujetos, pudiendo, á voluntad, remover á dichos empleados, y reemplazarlos con otros de su nombramiento; 5.º Para redactar los correspondientes estatutos, pero sin contrariar lo prevenido en esta concesión; Los estatutos reglamentarán el modo de elegir Directores y demás empleados, la manera de transferir las acciones, de traspasar derechos de propiedad, de administrar los negocios de la Sociedad y de ejercer los derechos que confiere esta concesión; 6.º Para delegar en la Junta Directiva, ó empleados ó agentes debidamente autorizados, los poderes que se crean necesarios, para efectuar los negocios bancarios, para descontar y negociar pagarés, libramientos, letras de cambio, y demás documentos de crédito, recibir depósitos, comprar y vender letras de cambio, moneda acuñada y plata ú oro, comprar y vender, hacer préstamos sobre las acciones ó bonos de Gobierno ó de Sociedades organizadas en dicha forma ó sobre bonos con garantía de hipoteca, sobre bienes raíces ó con fianza personal, y emitir billetes de banco de conformidad con los tér-

minos de esta concesión: 7.º Para poseer todos los bienes raíces ó bienes muebles que exijan sus necesidades en el curso de los negocios, é igualmente los bienes hipotecados para seguridad de las deudas previamente contraídas, hacer compras y ventas en virtud de juicios, derechos ó hipotecas obtenidas por la Sociedad y efectuar compras para asegurar deudas contraídas á su favor. En este caso, la Sociedad no podrá conservar la posesión de bienes raíces adquiridos para asegurar deudas contraídas con ella, por más tiempo de diez años.

Art. 8.º—El Gobierno tendrá derecho de inmediata inspección sobre las operaciones del Banco que se establezca, y lo ejercerá en todas las ocasiones y en la forma que lo estime conveniente, pero sólo bajo las órdenes directas del Presidente de la República.

Art. 9.º—Al mes de haberse recibido y archivado la certificación de estar organizada la Sociedad, los Señores Hance y Waterbury designarán, en número de siete ó á lo más de trece, las personas que deben componer la Junta Directiva de la Sociedad durante el primer año y hasta nuevo nombramiento. Entre las personas designadas para la Junta Directiva elegirán Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Cajero, quienes entrarán, desde luego, á ejercer sus funciones, que durarán un año.

Art. 10.—Las siguientes elecciones de individuos de la Junta Directiva las harán anualmente los accionistas. Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere, por lo menos, que la persona elegible posea diez acciones del capital de la Sociedad. El miembro de la Junta que deje de poseerlas ó que se haga indigno de ejercer su vacante, perderá desde luego su puesto. Cualquier vacante que ocurra en la Junta Directiva, será llenada por nombramiento que harán los miembros que queden de la misma y el nombrado conservará su cargo hasta nueva elección.

Art. 11.—En todas las sesiones que celebre la Junta Directiva, la mayoría constituirá *quorum* para tratar y resolver los asuntos de su incumbencia. Para las elecciones de los Directores, y para resolver asuntos ó cuestiones en la Junta de accionistas, cada acción tomada por cada uno de estos, representará un voto. Los accionistas podrán votar por medio de apoderados autorizados por escrito para este efecto. No podrá votar el accionista que haya dejado de satisfacer sus compromisos á su debido tiempo.

Art. 12.—El capital se dividirá en acciones de valor á la par, que no bajará de cincuenta pesos por cada una. Las acciones serán propiedad personal y transferible por registro en los libros de la Sociedad que se hará en la forma que prescriban los estatutos. Las personas que obtengan acciones por transferencia, tendrán en proporción de sus acciones, los mismos derechos y responsabilidades de los primeros poseedores.

Art. 13.—El capital en acciones podrá aumentarse ó disminuirse por el voto de dos tercias partes de las acciones representadas en la Junta ordinaria ó extraordinaria, convocada al efecto por la mayoría de los miembros de la

Junta Directiva. Pero en ningún caso se reducirá el capital de la Sociedad á una suma menor de quinientos mil pesos. El aumento ó reducción de capital que se acuerde, se notificará al Gobierno por los empleados de la Sociedad á quienes corresponda.

Art. 14.—Los accionistas serán individualmente responsables, en proporción de sus acciones, por todos los contratos, deudas y compromisos de la Sociedad en el monto de sus acciones, valorada á la par extendiéndose su responsabilidad á prorrata y hasta que sea pagado un millón de pesos del capital. Este pago será certificado por la Junta Directiva y la certificación será cuidadosamente archivada.

Art. 15.—Las personas que tengan acciones en representación de otras, en concepto de procuradores, ejecutores testamentarios, administradores, tutores &c., no serán personalmente responsables como accionistas; pero los bienes raíces y los fondos que tengan en su poder, pertenecientes á sus representados, estarán sujetos á la misma responsabilidad que tendrían sus causantes si viviesen ó estuviesen en aptitud legal de poseer las acciones y de gestionar en su propio nombre.

Art. 16.—La Sociedad tiene autorización para emitir billetes de Banco. El valor de la emisión será igual á la suma del capital en acciones que haya sido pagado, la Sociedad emitirá como fondo permanente, para la redención de los mismos, una suma en acciones ó bonos de Gobiernos ó de Sociedades competentemente organizadas ó en bonos asegurados por hipotecas sobre bienes raíces cuyo valor sea igual al de la suma de billetes en circulación.

Art. 17.—Los billetes que se emitan expresarán la obligación de que será satisfecho su valor á su presentación, y estarán firmados por el Presidente ó Vice-Presidente y Cajero del Establecimiento. Los billetes, en toda la extensión de la República, deberán ser recibidos á la par en pago de toda clase de impuestos fiscales y de cualquier otro derecho sobre tierras &c., que se cobren por cuenta del Estado. También deberán recibirse los billetes á la par en pago de sueldos ó deudas á que esté obligado el Estado, ya sea con respecto á particulares ó sociedades ó corporaciones dentro del territorio de la República, excepto el caso en que la Sociedad bancaria se halle en liquidación.

Art. 18.—El Banco tendrá la obligación de recibir los billetes que estén deteriorados por el uso, siempre que el valor de ellos pueda conocerse fácilmente y podrá cambiarlos por otros que estén en buen estado.

Art. 19.—Los billetes que hayan sido pagados en dinero, lo mismo que los deteriorados por el uso, ó entregados para ser cancelados, después de redactado sobre el particular el correspondiente informe y de asentado el valor de aquellos en los libros respectivos, serán reducidos á ceniza en presencia de una persona nombrada por el Gobierno de la República, y otra nombrada por la Junta Directiva de la Sociedad bancaria. Será certificado el acto de incineración por los individuos nombrados para presenciarla, y una certificación de dicho

acto se remitirá al Gobierno y otro tanto de la misma á la Junta Directiva de la Sociedad.

Art. 20.—Cada seis meses la Junta Directiva podrá hacer un dividendo de la suma de ganancia neta que haya habido en el semestre, pero antes de formarse el dividendo, la Junta deducirá décima parte de las utilidades netas habidas en el semestre transcurrido, con el fin de reunir un sobrante ó fondo de reserva hasta que ascienda este al valor de un veinte por ciento del capital en acciones.

Art. 21.—La Sociedad bancaria no podrá contraer deudas ó compromisos que excedan del capital en acciones ya satisfecho, á no ser en los casos excepcionales que siguen: 1.º Por emisión de billetes debidamente autorizada. 2.º Por dinero depositado en el Banco ó recolectado por cuenta del mismo. 3.º Por letras de cambio ó libramientos girados contra dinero en depósito, á la sazón bajo crédito de la Sociedad ó debido por ella; y 4.º Por obligaciones en favor de los accionistas de la Sociedad, por dividendos ó utilidades reservadas.

Art. 22.—Ningún accionista de la Sociedad podrá durante todo el tiempo que duren las operaciones del Banco, retirar, en forma de dividendo, ó de otro modo, suma alguna de su capital.

Art. 23.—Si la Sociedad bancaria sufriese pérdidas en una suma igual á la suma de las utilidades no divididas, existentes en caja, ó mayor que la suma de las ganancias, en este caso no se hará ningún dividendo sino es de la cantidad que quede en caja, después de deducido el valor de las pérdidas, incluso el de las deudas incobrables. Tienen este carácter las deudas, cuyos intereses no hayan sido satisfechos durante seis meses después del plazo en que debían pagarse, á no ser que dichos intereses estén garantizados convenientemente y en vía de hacerse efectivos. Lo expuesto no obsta para que se reduzca el capital en acciones, de conformidad con lo prescrito anteriormente.

Art. 24.—El Presidente y Cajero de la Sociedad bancaria formarán y conservarán una lista completa de los nombres de los accionistas con expresión de su residencia respectiva y del número de acciones que á cada uno correspondan. Esta lista deberá someterse al examen de todos los accionistas y acreedores de la Sociedad y cada año, en los primeros días de Julio, se remitirá en copia auténtica al Gobierno de esta República.

Art. 25.—La Sociedad, por lo menos dos veces al año, dará al público y al Gobierno, informes en que consten, detalladamente, los recursos, obligaciones y operaciones de la Sociedad. Dichos informes serán suscritos por el Presidente ó Cajero. El Gobierno de la República podrá pedir á la Junta informes especiales siempre que lo estime conveniente.

Art. 26.—La Sociedad bancaria pagará cada semestre á la oficina Fiscal ó empleado especial que el Gobierno designe, un impuesto de medio por ciento, sobre la suma, término medio, de sus billetes en circulación, y un cuarto por ciento, sobre la suma, término medio, de sus depósitos. A fin de que el Gobierno esté en aptitud de saber cual es el monto

de los impuestos mencionados y que debe percibir dentro de los diez primeros días de cada semestre, el Presidente ó Cajero de la Sociedad, le remitirán un informe especial sobre el término medio de la suma de billetes en circulación, y sobre el valor de los depósitos habidos durante el semestre anterior.

Art. 27.—Se concede á la Sociedad bancaria el uso gratis de los telégrafos nacionales para todo lo que sea objeto de las operaciones del Banco. Asimismo, para todos los documentos de esta, se le otorga exención del uso del papel sellado ó timbre.

Art. 28.—Al aproximarse el término del tiempo de esta concesión, los concesionarios tendrán el derecho de dar aviso al Gobierno, con seis meses de anticipación, sobre si desean continuar por otro término igual en el goce de las facultades y privilegios concedidos, y con todas las obligaciones que han contraído, y el Gobierno resolverá lo que estime conveniente.

Art. 29.—El Banco entrará en liquidación: 1.º Por concluir el término de esta concesión, si no tuviere prórroga de la misma, ó por extinción de esta: 2.º Por voluntad de los socios manifestada por votación sobre dos terceras partes de las acciones representadas en Junta ordinaria ó extraordinaria, convocada para dicho efecto.

Art. 30.—Si después de doce meses de publicada la terminación de las operaciones del Banco, en algunos de los periódicos de esta capital, quedasen algunos billetes sin presentarse al Banco para su pago, se depositará en alguna compañía de Seguros de la ciudad de Nueva York una suma proporcionada de los fondos del Banco destinada á pagar los expresados billetes; pero los intereses de los valores que estos representen, si los hubiere, se pagarán á los accionistas del Banco que existiesen al tiempo de practicarse la liquidación.

Art. 31.—Los concesionarios, al comunicarle lo resuelto en este decreto, deberán manifestar por escrito al Gobierno su aceptación de los artículos aquí expuestos, y que fijan los derechos y obligaciones de una y otra parte.

Art. 32.—Los estatutos del Banco determinarán en concreto el carácter y operaciones del Establecimiento, y reglamentarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones; pero en ningún caso la reglamentación desvirtuará lo preceptuado en esta concesión. En consecuencia, los estatutos serán sometidos al examen y aprobación del Gobierno de la República.

Dado en Tegucigalpa en la casa de Gobierno, á los dos días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Marco A. Soto, Enrique Gutierrez.—Y por disposición del Señor Presidente, comuníquese y publíquese.—Gutierrez.

Por tanto:

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la anterior concesión á que se refiere el Decreto Supremo de dos de Enero de 1882.

Dado en el salón de sesiones, en Tegucigalpa, á los siete días del mes de Marzo de mil

ochocientos ochenta y tres.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 8 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Fomento,

ENRIQUE GUTIERREZ.

Decreto número 10, en que se faculta al Poder Ejecutivo, para que, si lo tuviere á bien, decrete la creación del Departamento de La Esperanza.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 10.

El Congreso Nacional, con presencia de la solicitud del Municipio de La Esperanza, contraída á que se forme un nuevo Departamento compuesto de aquel círculo y los de Camasca, Marcala y Jesús de Otoro,

DECRETA:

Artículo único.—Se faculta al Poder Ejecutivo á fin de que, si estimase practicable y conveniente la creación del nuevo Departamento, con vista de los datos necesarios, lo decrete, si lo tuviere á bien.

Dado en el salón de sesiones del Congreso Nacional, á 6 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 7 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Fomento,

ENRIQUE GUTIERREZ.

Decreto número 11, en que se ordena el pago de los sueldos que se adeudan al Teniente Don Adolfo Zapata.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 11.

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud del Teniente Don Adolfo Zapata, sobre el pago de los sueldos que devengó en campaña, desde el 2 de Mayo de 1873, hasta el 13 de Enero de 1874,

DECRETA:

Artículo único.—Páguese por el Poder Ejecutivo, previa la liquidación respectiva, conforme á la Tarifa militar de 1873, al Teniente Don Adolfo Zapata, en dinero efectivo, los sueldos que alcanzase.

Dado en el salón de sesiones, en Tegucigalpa, á 6 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bo-

grán, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 7 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Sub-Secretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda,

JACOBO GALINDO.

Decreto número 12, en que se habilita para el próximo bienio fiscal, el presupuesto de gastos decretado por el Congreso el 10 de Febrero de 1881.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 12.

El Congreso Nacional de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Habilitase para el próximo bienio económico, que comenzará el 1.º de Agosto del corriente año, el presupuesto general de gastos decretado por el Congreso Nacional el 10 de Febrero de 1883.

Dado en el salón de sesiones, en Tegucigalpa, á 6 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 7 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JACOBO GALINDO.

Decreto número 13, en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Instrucción Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 13.

El Congreso Nacional de la República, con presencia de la Memoria presentada por el Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, referente á los actos del Poder Ejecutivo en los dos últimos años,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la conducta del Poder Ejecutivo en el ramo mencionado de administración pública.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los seis días del mes de Marzo de 1883. Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 7 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

RAMÓN ROSA.

Decreto número 14, en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de la Guerra.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 14.

El Congreso Nacional de la República, con presencia de la Memoria presentada por el Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, acerca de los actos del Poder Ejecutivo en dicho ramo, durante los años de 1881 y 1882,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la conducta del Poder Ejecutivo en el ramo de la Guerra.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones á 5 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

RAMÓN ROSA.

Decreto número 15, en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Gobernación, Justicia y Fomento.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 15.

El Congreso Nacional de la República, con presencia de las Memorias presentadas por el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Fomento, acerca de los actos del Poder Ejecutivo, durante los años de 1881 y 1882,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la conducta del Poder Ejecutivo en los ramos mencionados de la Administración pública.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los 6 días del mes de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 7 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Fomento,

ENRIQUE GUTIERREZ.

Decreto número 16, en que se reconocen algunos créditos contra el Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 16.

El Congreso Nacional, con presencia de las

solicitudes de varios particulares elevadas á su conocimiento por el Supremo Gobierno, y directamente á la Asamblea por algunos interesados, relativos al reconocimiento y pago de créditos que les asisten contra el Estado, y que no pudieron presentar en tiempo oportuno á la Junta de Crédito Público que últimamente conoció de análogos reclamos en esta capital; por vía de gracia,

DECRETA:

Art. 1.º—Páguese por el Poder Ejecutivo en cupones de la deuda convertida: á los herederos del finado Don Ezequiel Valle, la suma de *cuatro mil pesos*; á Don Francisco Bardales, la de *ocho mil pesos*; á Don Miguel R. Dávila, la de *dos mil quinientos pesos*; á los sucesores de Don Joaquín Velásquez, la de *cuatrocientos pesos*; á Don Francisco Moreno, la de *dos mil pesos*; á Don Jesús Rodríguez, la de *quinientos pesos*; al General Don José Antonio Vijil, la de *ocho mil pesos*; y á los herederos legítimos de Don Dionisio Herrera, la de *diez mil pesos*.

Art. 2.º—Remítase al Poder Ejecutivo los documentos relativos á la solicitud de los agraciados, á fin de que disponga su cancelación por la Oficina General de Cuentas.

Dado en el salón de sesiones en Tegucigalpa, á 8 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

JACOBO GALINDO.

Decreto número 17, en que se concede una pensión á Don Emeterio Soto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 17.

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud del Señor Don Emeterio Soto, vecino de Cédros, contrada á que, en atención á su pobreza y avanzada edad y por el mérito de los dilatados servicios que en el órden civil y militar ha prestado á la Patria, se le asigne una módica pensión vitalicia,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede al Señor Don Emeterio Soto, la pensión mensual de diez pesos, durante su vida, que el Poder Ejecutivo mandará pagarle desde el primero de Abril próximo.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones á 8 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de

Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Guerra,

RAMÓN ROSA.

Decreto número 18, en que se concede una pensión al Capitán Don Fermín Moreno.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 18.

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud del antiguo Capitán Don Fermín Moreno, vecino de esta capital, relativa á que, en atención á su avanzada edad, escasez de recursos y dilatados servicios militares prestados á la patria, se le otorgue la gracia de una pensión durante su vida, para aliviar sus premiosas necesidades,

DECRETA:

Artículo único.—El Poder Ejecutivo mandará pagar al Capitán D. Fermín Moreno, durante su vida, y en la planilla de la guarnición de esta plaza, seis reales diarios.

Dado en el salón de sesiones, en Tegucigalpa, á 8 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Guerra,

RAMÓN ROSA.

Decreto número 19, en que se concede indulto á favor de Domingo Cárcamo, Pedro Morejón y Vicente López.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 19.

El Congreso Nacional, con vista de las solicitudes, de Don Domingo Cárcamo, Pedro Morejón y Vicente López contraidas á que, por vía de gracia, se les otorgue indulto de la pena en que han incurrido en virtud de sentencia por el delito de contrabando, cometido por el primero al introducir sin guía trece sombreros de junco y por los últimos al exportar sin dicha guía unas pocas arrobas de zarza,

DECRETA:

Artículo único.—Concédesese por vía de gracia, á favor de Domingo Cárcamo, Pedro Morejón y Vicente López, el indulto que han solicitado.

Dado en el salón de sesiones, en Tegucigalpa, á 8 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 12 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

ENRIQUE GUTIERREZ.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.